

18 de November de 2014, Bogotá, D.C.

Señor:
HENRY KEEP MORALES
Coordinador Ejecutivo de la Veeduría Nacional
INTERVEEN

ASUNTO: Convocatorias Públicas Primera Infancia.

Respetado Veedor:

De manera atenta, en relación a las comunicaciones enviadas por usted a los correos de las diferentes convocatorias públicas de aporte que adelanta el ICBF, a través de sus regionales, en todo el país, con el objeto de prestar el servicio público de bienestar en la modalidad de atención integral a la primera infancia, nos permitimos contestar en los siguientes términos, de acuerdo al orden de las peticiones contenidas en el oficio del 10 de noviembre:

1. **En cuanto al primer punto:** El ICBF comparte la afirmación.
2. **En cuanto a los puntos segundo, tercero, quinto y sexto y literal a) de su primera comunicación:**

No comparte el ICBF su afirmación por cuanto efectivamente hay razones legales y constitucionales que justifican la decisión de la entidad de no ofertar los cupos que vienen siendo atendidos por las asociaciones de padres usuarios, sin que ello viole la selección objetiva, transparencia o igualdad.

En efecto, la Constitución atribuye al Estado la obligación, adicionalmente a la de adoptar medidas en favor de grupos marginados, que es la que usted menciona, de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y una de las formas de lograr esta finalidad es evitar profundizar la desigualdad al dar exactamente el mismo tratamiento a todas las personas sin tener en cuenta sus particularidades. Así, la Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples sentencias el artículo 13 de la Constitución, advirtiendo que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. Por ejemplo, en sentencia C-040 de 1993 afirmó:

"El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo cual, implica que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos. Sin que ello sea en manera alguna óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. La vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. La producción no es indiferente para el interés social y no puede estar gobernada por el albur de la simple lógica económica del mercado, la cual no es necesariamente compatible con las urgencias y necesidades de los grupos discriminados de nuestra sociedad, que son precisamente aquellos para los cuales la seguridad alimentaria se confunde con su única opción de subsistencia en las condiciones mínimas que demanda la igualdad humana".

Con base en los anteriores criterios, en el momento de elaborar los estudios previos y de identificar la necesidad, la Dirección de Primera Infancia realizó un análisis en el que se precisa las diferentes modalidades y formas de atención a través de las cuales se presta el servicio de educación y cuidado inicial, lo cual obedece a los objetivos, contextos y entornos en los que se desarrolla el mismo, así como a los modelos operativos y administrativos que garanticen la pertinencia y eficacia de la atención a los niños y niñas de primera infancia. Es por ello que el ICBF, actuando conforme a las disposiciones legales y estatutarias y a sus competencias, y de acuerdo con el estudio de las necesidades y realidad que se presentan en el desarrollo de la prestación del servicio de la atención integral a los niños y niñas que se encuentran bajo su protección, tomó la decisión de hacer por primera vez una convocatoria pública de aportes nacional, para las modalidades CDI Institucional y desarrollo Infantil en Medio familiar, con el fin de escoger la mejor oferta sobre la base de la transparencia, igualdad y selección objetiva, y de excluir la modalidad comunitaria que se presta a través de los Hogares Comunitarios de Bienestar –HCB en todas sus formas de atención, por las siguientes razones:

El servicio de público de bienestar familiar, se creó y se ha construido a partir del liderazgo del ICBF y la articulación de actores y organizaciones de base comunitaria sin ánimo de lucro. En éste proceso, las asociaciones de padres usuarios, han sido un actor fundamental y protagónico en la implementación de los servicios de atención a la primera infancia en todas sus formas de atención. En la génesis de los programas del ICBF, los padres usuarios organizados en asociaciones han aportado trabajo solidario en la construcción de infraestructuras, en la gestión de recursos para el servicio, en la movilización de actores locales corresponsables de la garantía de derechos y en la administración del programa para darle la mejor calidad en atención de sus niños y niñas.

En el caso específico de los Hogares Comunitarios de Bienestar, desde su creación y hasta el año 1994 fueron administrados exclusivamente por Asociaciones de Padres Usuarios del Programa. A partir del año 1994 se dio la apertura para que otras organizaciones pudieran participar en la ejecución del mismo, pero gracias al trabajo de los padres usuarios organizados el programa creció y se expandió hasta llegar a todos los rincones más dispersos y con mayor dificultad de acceso de la geografía colombiana para la atención de la población más vulnerable

del país; así, ellos han sido históricamente el pilar del funcionamiento de los programas de ICBF. Sin su apoyo no hubiera sido posible la atención masiva a los niños y niñas del país.

Partiendo del hecho de que estas asociaciones fueron creadas dentro del servicio y para administrar este servicio público de bienestar, su quehacer se ha orientado en continuar trabajando para la comunidad, mediante los contratos de aporte que se celebran con el ICBF y las gestiones que alrededor de éste se hacen para el bienestar de los niños y niñas atendidos. Estas entidades están conformadas por los padres de familia de los niños y niñas que asisten al servicio, quienes de forma organizada y en espacios de asambleas de padres, seleccionan a unos representantes miembros de juntas directivas que asumen la representación legal de ésta forma de organización.

El propósito de las mismas es aportar su gestión comunitaria para fortalecer la atención brindada en las unidades de servicio del ICBF, dado que su génesis y razón social nace en y para el servicio de educación inicial que ofrece el ICBF. Estas organizaciones actúan y materializan el principio de corresponsabilidad de la familia en la educación inicial de sus **propios** hijos.

En primera infancia la participación de la familia es tan importante como el alimento y la nutrición adecuada y oportuna, para lograr el desarrollo integral; padres de familia comprometidos con el servicio, como los son los que participan en una asociación de padres usuarios, son padres de familia que participan de manera activa en el componente de formación a familia que está en el mismo servicio y por tanto padres de familia que aprenden sobre sus obligaciones en relación con otras atenciones y responsabilidades frente a sus hijos como los son el afecto, el buen trato, hábitos saludables, la importancia del juego y la promoción de la exploración responsable de los niños en su primera infancia, así mismo conocen sobre los derechos en promoción de la salud y prevención de la enfermedad y adquieren elementos para fortalecer su rol formador en el hogar.

De otro lado esta participación organizada de los padres de familia en la prestación del servicio los hace ciudadanos activos en la gestión de su propio desarrollo, es un ejemplo para sus hijos e hijas en la formación en valores ciudadanos y responde a la implementación de uno de los pilares fundamentales de la atención integral a primera infancia que es la conformación de redes de apoyo como estrategia de gestión y articulación en el territorio para la garantía de derechos de los niños y las niñas, así como a fomentar y cimentar la capacidad local de su cuidado y protección.

Es así como el ICBF a través de estas asociaciones históricamente ha prestado el servicio de las diferentes modalidades tradicionales de primera infancia, desarrollando el control social desde los mismos usuarios cumpliendo así con el principio de corresponsabilidad establecido en la Ley 1098 de 2008, en donde la familia y el estado confluyen para lograr el derecho al desarrollo integral de los niños y las niñas.

En este sentido la estructura financiera y administrativa de estas entidades se desarrolla alrededor de la ejecución de los contratos de aporte que suscriben con el ICBF y la rendición de informes frente a los aportes recibidos, por esta naturaleza estas asociaciones cuentan con un

régimen tributario y contable especial, que no permite que sean comparables con otras entidades y por ello requieren una mirada particular al momento de evaluarlas.

Tan es cierto que estas asociaciones tienen una naturaleza especial que requiere un tratamiento especial por parte del Estado que, por ejemplo, en materia tributaria se les ha otorgado un régimen propio, independiente de cualquier otra persona jurídica sin ánimo de lucro independientemente de que presente los mismos servicios al ICBF, contenido en el Decreto 2707 de 2008 y el Decreto 4907 del 2011.

En cumplimiento del Plan de Nacional de Desarrollo "Prosperidad para Todos" el ICBF durante el año 2012, le apuntó a la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, para lo cual debió iniciar el proceso de tránsito de sus modalidades tradicionales a la atención integral cumpliendo con los estándares de calidad establecidos en la comisión intersectorial de primera infancia.

En este marco el ICBF, respaldado por los resultados y los esfuerzos de estas asociaciones, convoca a los representantes de estos padres de familia quienes venían operando las modalidades tradicionales y los invita a que hagan parte fundamental de esta nueva estrategia y transiten de Hogares comunitarios tradicionales y FAMI a Centros de Desarrollo Infantil y/ o Modalidad Familiar, sin perder su esencia de organización de base comunitaria y capitalizando su conocimiento y experiencia en los temas de primera infancia. Este proceso demandó en el ICBF amplios procesos de sensibilización, mesas de trabajo, concertaciones y capacitaciones para que aceptaran este nuevo reto. Después de todo este esfuerzo se lograron las concertaciones con estas asociaciones y como resultado se dio el tránsito efectivo a las nuevas modalidades de atención, sumándose a la implementación de la nueva estrategia, lo cual ha permitido seguir avanzando en el mejoramiento de la atención de los niños y niñas de primera infancia.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, las Asociaciones de Padres Usuarios son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica propia, fruto de un esfuerzo comunitario de varios años, que recogen el interés de los padres por una autogestión en la atención y cuidado de sus hijos, y por el desarrollo de su comunidad, constituyéndose en el ente jurídico receptor de los aportes efectuados por el ICBF para financiar la atención integral a la primera infancia, a lo largo y ancho del territorio nacional, con un ámbito de gestión estrictamente local, pero que carecen de la fortaleza institucional, patrimonio propio, estructura financiera y administrativa para participar en procesos de convocatorias pública en un mercado en competencia.

En dichos mercados y con marcos de escogencia basados en fortalezas en materia de experiencia, y capacidad financiera, administrativa y técnica no podrán continuar operando frente a competidores que con una estructura mucho más fuerte en los diversos aspectos mencionados, probablemente resulten seleccionados, careciendo especialmente de ese factor que hace únicas a las asociaciones y que es, como se ha venido exponiendo, la autogestión en el marco de su comunidad del desarrollo de sus hijos e hijas.

Por la razón antes expuesta y dada la naturaleza especial del servicio de Bienestar Familiar y de conformidad con el régimen especial de contratación del ICBF, la contratación de los programas

Página 4 de 10

misionales se realizará mediante Contratos de Aporte, dando aplicación a los principios del artículo 209 de la Constitución Política y las normas especiales de la contratación de aporte previstas en el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979; parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; artículos 123 y ss del Decreto 2388 de 1979; artículo 122 del Decreto 2150 de 1995; el Decreto 2923 de 1994 y el Decreto 1529 de 1996. En los aspectos no previstos en el mencionado régimen especial se dará aplicación en forma complementaria a lo previsto en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Estatal, siempre que no contravengan su naturaleza.

El Manual de Contratación contempla las siguientes modalidades para la selección de operadores de programas a vincularse a través del contrato de aporte:

- Contratación Directa de Aporte
- Convocatoria pública.
- Convocatoria pública con lista de habilitación de oferentes.

Cabe recordar que todas ellas deben considerarse procedimientos internos del ICBF, más no procesos de selección reglados por la ley, pues esta en materia de procedimiento de selección del contrato de aporte establece lo siguiente:

Artículo 122º.- *Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar. Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

El Ordenador del Gasto del ICBF para efectos de garantizar la prestación del servicio público de bienestar, cuando la modalidad del servicio así lo exija y en aras de propender por el fortalecimiento del bienestar de los niños, y niñas, puede proceder a la contratación directa de contratos de aporte, entre otros, bajo criterios de legalidad, calidad, idoneidad y transparencia frente a todos los actores participantes en nuestros programas y procesos.

Cabe precisar que en la vinculación de estos operadores en forma directa mediante la celebración de contratos de aporte, el ICBF cumple a cabalidad con los parámetros legales de obligatorio cumplimiento que rigen la contratación estatal y el ejercicio de la función pública, y que dadas las condiciones y características especiales que revisten las modalidades, cupos y Asociaciones a las que hemos venido haciendo alusión es jurídicamente viable el ejercicio de esta atribución.

Es así entonces como el ICBF ha actuado de conformidad con los presupuestos que tantas veces han precisado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, entendiéndose que el objeto de la garantía establecida en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando **factores de diversidad** que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Tales factores reclaman una

Página 5 de 10

regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes, y eso fue lo que hizo la entidad al decidir cuáles cupos salían a convocatoria pública y cuáles se contratarían directamente.

Nótese además que lo anterior es tan cierto que el ICBF no solo excluyó los cupos de estas asociaciones de la convocatoria pública sino que igualmente les prohibió participar en la misma, con lo cual las protege a ellas y a los demás oferentes para que estos últimos puedan acceder con todas las garantías a los cupos ofertados.

En cuanto a la distinción hecha con respecto a las asociaciones que actualmente no están prestando el servicio, efectivamente no se vio razón para contratarlas directamente pues el hecho de que no estén manejando cupos en la actualidad significa que por algún motivo no completaron la transición o no continuaron teniendo la idoneidad para manejar cupos y en tal sentido no son iguales a las asociaciones excluidas de la convocatoria.

Finalmente, en lo relacionado con la selección objetiva, carecen de sustento las afirmaciones del peticionario pues este es un principio que se predica tanto de la contratación mediante licitación o concursos públicos como de la contratación directa, y que tiene como finalidad la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, finalidad que se cumplirá plenamente contratando directamente a las asociaciones excluidas, por las razones que se han expuesto.

En cuanto al plan de adquisiciones, efectivamente el mismo establece que la contratación sería directa, no obstante es de aclarar que dicho Plan es un documento de naturaleza informativa y que las adquisiciones incluidas en el mismo pueden ser canceladas, revisadas o modificadas. Así las cosas el hecho de que se haya modificado la modalidad de contratación en manera alguna vicia la convocatoria.

3. En cuanto al cuarto punto y literal b) de su primera comunicación:

Se aclara, en primer lugar, que la identificación de la necesidad en este caso surge de la Dirección de Primera Infancia pues la convocatoria es a nivel nacional. Dicha Dirección, en trabajo conjunto con las regionales, definió los cupos excluidos con base en el análisis que se ha venido exponiendo, identificó lo que iba a ofertar y elaboró la zonificación respectiva. Establecido lo anterior, la Directora General del ICBF expidió una delegación especial a los directores de las regionales donde se abriría la convocatoria, mediante Resolución 6278 del 28 de octubre de 2014. Así las cosas no hay extralimitación alguna en lo actuado por parte de los directores regionales.

Frente a la preferencia que debe tenerse, según usted, por el contratista de la región, esta resulta a todas luces contradictoria con los principios de igualdad y selección objetiva que el ICBF aplica en todas sus actuaciones y que precisamente son la base de sus reclamaciones, pues se recuerda que esta es una convocatoria a nivel nacional, que el ICBF es una sola institución independientemente de que tenga regionales, y que por tanto no pueden incluirse en los pliegos criterios excluyentes que busquen dirigir la contratación. El fin de esta convocatoria es que todas las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan la capacidad e idoneidad para la atención

Página 6 de 10

integral a la primera infancia, puedan participar en igualdad de condiciones en todo el país. Un criterio de experiencia en la región como el que usted propone implicaría que necesariamente se adjudiquen los contratos a quienes vienen prestando el servicio, haciendo inocua la convocatoria y violando los principios de la función pública.

4. En cuanto al punto séptimo:

En la Convocatoria Pública de Aportes se establecen los criterios de calidad de manera unificada para todos los niños y niñas y familia beneficiarias a nivel nacional. La particularización se hace en el anexo 3 georeferenciación y en la zonificación, la cual es el resultado de un ejercicio que agrupa las unidades de servicio basadas en los criterios establecidos por cada una de las regionales con el fin de garantizar la calidad y oportunidad en la prestación del servicio.

Lo anterior se evidencia en los estudios previos, prepliegos, pliegos de condiciones y anexos publicados para cada una de las regionales que hacen parte de la presente convocatoria.

En cuanto a los criterios de ponderación, los mismos se basaron en requisitos que fueran efectivamente un complemento que pudiera cualificar el servicio. La inclusión social no se ponderó por cuanto su importancia hace que sea necesario tenerla como obligatoria para todos los contratistas, estableciéndose como una obligación en los contratos. Así, el ICBF ha cumplido cabalmente con todas las disposiciones establecidas en la ley y en su manual.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Frente a su solicitud de revocatoria directa en el marco de la convocatoria pública de aporte y de la comunicación de la Directora de Primera Infancia, se manifiesta que los actos administrativos expedidos son de carácter general por lo que les son aplicables las causales consagradas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

De la citada norma, se encuentra que la revocatoria directa procede cuando se han presentado algunos de los supuestos allí descritos, por lo que resulta pertinente hacer un análisis de los mismos para el acto administrativo de apertura del proceso:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

De lo expuesto hasta ahora se deriva que ninguno de los actos que usted solicita revocar han sido contrarios a la Constitución o a la ley, por el contrario han sido consecuencia de los principios constitucionales y de los mandatos impartidos por la ley al ICBF frente al servicio de bienestar familiar.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Mediante la convocatoria pública de aporte en proceso el ICBF persigue el cumplimiento de uno de los fines del Estado y ello va en consonancia con el interés público, y así se dejó plasmado en el respectivo acto administrativo de su apertura en el aparte de las consideraciones:

"Que la contratación de los programas estratégicos y misionales del ICBF, se orienta por un régimen especial denominado contrato de aporte, según lo establece la Ley 7 de 1979 y los Decretos 2388 de 1979, 334 de 1980, 2923 de 1994, 1477 de 1995, 2150 de 1995 y 1137 de 1999, entre otros, por lo que para consultar su definición y caracterización debe remitirse a lo contenido en dichas normas, teniendo en cuenta que el sistema jurídico de Bienestar Familiar, responde a un régimen exceptivo. En los aspectos no previstos en el mencionado régimen de excepción se dará aplicación en forma complementaria a lo previsto en el Manual de Contratación de la entidad y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios.

Que la primera infancia es la etapa del ciclo vital que va desde la gestación hasta los cinco años de edad y durante este período se establecen las bases para el desarrollo físico, social, emocional y cognitivo del ser humano, los primeros años de vida son considerados como el período más importante para potenciar el desarrollo infantil, el cual está directamente relacionado con la nutrición, la salud, la protección y la educación que se recibe y con la calidad de las interacciones humanas que experimentan en su cotidianidad.

Que a partir de la expedición de la Ley 1450 que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo, se hace énfasis sobre la atención integral a este grupo poblacional y se proyecta como una atención que cumpla con criterios de calidad, orientada a potenciar de manera adecuada las diferentes dimensiones del desarrollo infantil temprano a través de las modalidades de atención familiar e institucional.

Que con suficiencia de argumentos científicos, económicos y sociales se ha demostrado la importancia que tienen los programas y servicios de educación inicial y cuidado en el desarrollo de los niños y las niñas en la primera infancia y para el desarrollo social y económico de las naciones. De igual manera, varios estudios han evidenciado el valor que tienen las familias y cuidadores en la generación de condiciones físicas y humanas que aseguren que los niños y niñas se desarrollen en ambientes sanos y seguros en sus hogares. Las familias son el primer espacio de socialización de los niños y niñas desde su nacimiento, cuya función posibilita el establecimiento de vínculos afectivos que proporcionan apego, seguridad física y emocional. A su vez las familias se convierten en

un actor fundamental para los niños en la medida que es a través de ellas que los niños y niñas se aproximan a una cultura y a la sociedad en los contextos propios en donde habitan”.

Así las cosas, cabe precisar que la convocatoria pública de aporte de primera infancia nunca se alejó de la finalidad de la prestación del servicio de los programas misionales de Primera Infancia, por lo cual esta causal no se configura.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La convocatoria pública de Primera Infancia brinda igualdad de condiciones para todos los oferentes interesados, toda vez que se han establecido criterios jurídicos, financieros y técnicos que propenden por la calidad y la continuidad del servicio y se rige bajo el marco de los principios de la contratación pública del Estado. Por lo anterior, se aclara que el presente proceso busca la pluralidad de oferentes, para que bajo el estricto cumplimiento del principio de selección objetiva se seleccione a quien presente la mejor oferta dentro de los parámetros de un proceso de libre competencia en donde prima el interés público superior que es la atención integral de los niños y niñas de primera infancia, sobre interés particulares. Corolario de lo anterior, no se ha causado un agravio injustificado a una persona y por lo tanto, esta causal no tendría acogida en el presente proceso.

En conclusión no procede la revocatoria de la convocatoria pública que se adelanta para la atención a la Primera Infancia, toda vez que no operan en este asunto ninguna de las causales de ley para el efecto.

SEGUIMIENTO A PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

No es clara para esta entidad esta solicitud, pues la Dirección de Contratación ha cumplido y cumple con todas sus obligaciones por lo que ha sido parte integral del proceso, no solo en “hacer seguimiento” sino en la elaboración y análisis de los documentos contractuales.

EN CUANTO A LAS SOLICITUDES:

1. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y dado que el ICBF no ha violado norma alguna, y que debe garantizar la atención de los niños y niñas, no encuentra procedente suspender las convocatorias.
2. La comunicación de la Directora de Primera Infancia a que usted hace referencia es una carta mediante la cual se informa de una decisión tomada por el ICBF no un acto administrativo. Dicha decisión se materializó en los actos de apertura, prepliegos y pliegos de la convocatoria, en los cuales no se incluyeron los cupos de las asociaciones de padres usuarios por las razones que se han expuesto en este documento, actos frente a los

cuales no procede la revocatoria por cuanto no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la ley como ya se dijo.

3. No se acoge su solicitud por cuanto como se ha manifestado, el acto administrativo de apertura se expidió conforme al principio de legalidad de la Contratación pública.
4. No se acoge su solicitud, por cuanto las exclusiones de cupos hechas a la convocatoria se ajustan a la Constitución y a la ley, y por el contrario, hacer lo que usted pide sería una violación del ICBF a los derechos de dichas asociaciones.
5. La comunicación de la Directora de Primera Infancia es pública y por tanto de libre acceso a quienes usted solicita les sea enviada, no obstante se harán las gestiones al efecto frente a la oficina de control interno disciplinario para lo de su competencia.
6. El petionario tiene el derecho a interponer las acciones legales que considere debe interponer frente a lo cual el ICBF actuará una vez notificado.
7. Es potestad del petionario enviar este documento al Senado o a los órganos que considere pertinente.

Cordialmente,

Karen A

Karen Abudinen Abuchaibe
Directora de Primera Infancia
Sede Nacional